

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0886/2024

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

## SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0886/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó todos los documentos, de los últimos 5 años a la fecha diversos trámites relacionados con los predios de su interés.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar, asimismo, amplia su solicitud.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Ampliación, Trámites, Predios

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





**Órgano Garante** 

#### **GLOSARIO**

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Instituto de Instituto de Transparencia, Acceso a la Transparencia u Información Pública, Protección de

Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.0886/2024

**SUJETO OBLIGADO:** 

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0886/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de DESECHAR el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

I. Solicitud. El diecinueve de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 090162624000142, a través de la cual solicitó lo siguiente:

#### Descripción de la solicitud:

Se solicita todos los documentos, de los últimos 5 años a la fecha, otorgados por esta dependencia como son los Certificados de Zonificación para Usos de Suelo Permitidos, Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, Constancia de Número

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.



de Lote y Manzana, Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que Requieren Registro de Manifestación Tipo B o C, Dictamen Técnico para Intervenciones Señaladas para Obras de Construcción, Modificaciones, Ampliaciones, Instalaciones, Reparaciones, Registro de Obra Ejecutada y/o Demolición o su Revalidación en Predios o Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano v/o Localizados en Área de Conservación Patrimonial, Licencia de Construcción Especial, Prórroga, Aviso de Terminación de Obra, Licencia de Relotificación, Revalidación, Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación, Opinión Técnica para la Fusión/Subdivisión/Relotificación de Predios, Condición Patrimonial y Factibilidad de Demolición y/o Proyecto, en Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano y/o Área de Conservación Patrimonial, Registro de Constancia de Seguridad Estructural, Renovación, Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, Prórroga, Aviso de Terminación de Obra, Registro de Obra Ejecutada, Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación, Renovación, y demás trámites emitidos por esta entidad, hacia los predios o terrenos con cuentas catastrales 153 306 07 (Superficie del Predio: 440 m2), 153 306 51 (Superficie del Predio: 3066 m2 y 153\_306\_30 (Superficie del Predio: 2202 m2), todos ubicados en Colonia: SAN MIGUEL XICALCO, Código Postal: 14490, de la alcaldía Tlalpan, CDMX, cualquier trámite que relacionado con los predios y con la institución (SEDUVI).

[Sic.]

#### Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

#### Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El quince de febrero, previa la ampliación del plazo, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0699/2024, trece de febrero, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]



Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Política Urbanística** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGPU/0219/2024** de fecha 29 de enero de 2024, la Dirección General de Política Urbanística dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

#### UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Mávico.

[...][Síc.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGPU//0219/2024**, de fecha veintinueve de enero, suscrito por el Director General de Política Urbanística, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[]
En virtud de lo anterior, me permito informarle que una vez realizada la búsqueda en las bases de datos y archivos con
los que cuenta esta Dirección General, no se identificó documento alguno expedido durante los últimos 5 años a la
fecha por esta Unidad Administrativa.
Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
Administración Pública de la Ciudad de México.
[][Sic.]

**III. Recurso.** El veintinueve de noviembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:



[...]

Posiblemente esa información la puedan encontrar con la siguiente dirección; Av. México Ajusco #15 (o #13), San Miguel Xicalco, alcaldía Tlalpan, C.P. 14490, Ciudad de México.

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>2</sup>

**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la lera dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- **VII.-** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- **VIII.-** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- **XII.-** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico."

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

a) El particular en su solicitud de información requirió le fuera proporcionado lo siguiente:

Se solicita todos los documentos, de los últimos 5 años a la fecha, otorgados por esta dependencia como son los Certificados de Zonificación para Usos de Suelo Permitidos, Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, Constancia de Número de Lote y Manzana, Constancia de Publicitación Vecinal para Construcciones que Requieren Registro de Manifestación Tipo B o C, Dictamen Técnico para Intervenciones Señaladas



para Obras de Construcción, Modificaciones, Ampliaciones, Instalaciones, Reparaciones, Registro de Obra Ejecutada y/o Demolición o su Revalidación en Predios o Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano v/o Localizados en Área de Conservación Patrimonial. Licencia de Construcción Especial, Prórroga, Aviso de Terminación de Obra, Licencia de Relotificación. Revalidación. Licencia de Subdivisión o Fusión. Revalidación, Opinión Técnica para la Fusión/Subdivisión/Relotificación de Predios, Condición Patrimonial y Factibilidad de Demolición y/o Proyecto, en Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano y/o Área de Patrimonial. Registro de Constancia de Seguridad Conservación Estructural, Renovación, Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C. Prórroga, Aviso de Terminación de Obra, Registro de Obra Ejecutada, Registro de Visto Bueno de Seguridad y Operación, Renovación, y demás trámites emitidos por esta entidad, hacia los predios o terrenos con cuentas catastrales 153\_306\_07 (Superficie del Predio: 440 m2), 153\_306\_51 (Superficie del Predio: 3066 m2 y 153\_306\_30 (Superficie del Predio: 2202 m2), todos ubicados en Colonia: SAN MIGUEL XICALCO, Código Postal: 14490, de la alcaldía Tlalpan, CDMX, cualquier trámite que relacionado con los predios y con la institución (SEDUVI). [Sic.]

- b) El Sujeto obligado en respuesta, le informó que realizó la búsqueda en las bases de datos y archivos con los que cuenta la Dirección General de Política Urbanística, sin que se hubiera identificado documento alguno expedido durante los últimos 5 años a la fecha.
- c) El particular se agravió indicando que "posiblemente esa información la puedan encontrar con la siguiente dirección; Av. México Ajusco #15 (o #13), San Miguel Xicalco, alcaldía Tlalpan, C.P. 14490, Ciudad de México".

info

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agraviarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, ya que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó un pedimento informativo novedoso, consistente en que el Sujeto Obligado, realizara una nueva búsqueda de la información, ahora con la dirección; Av. México Ajusco #15 (o #13), San Miguel Xicalco, alcaldía Tlalpan, C.P. 14490, Ciudad de México, siendo que en su pedimento original señaló, las cuentas catastrales de los predios, respecto de los cuales debía realizarse la búsqueda.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sean respondidos contenidos informativos novedosos, que no formaron parte de la solicitud original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos



contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>3</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



**TRANSPARENCIA** Υ **ACCESO** Α LA INFORMACIÓN **PÚBLICA** GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplío su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

#### RESUELVE

info

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.